

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22/01/1996)

Reglas de procedimiento para la obtención de autorizaciones de importación de mercancías sujetas a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y JUAN RAMON DE LA FUENTE RAMIREZ, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o., fracción I, y 6o. del Decreto que establece las bases de coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, y 3o., fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de octubre de 1987 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que establece las bases de coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, para lo cual se creó la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas: CICOPLAFEST;

Que la coordinación de las acciones a cargo de las Secretarías que integran la CICOPLAFEST se efectuará, entre otras, para el establecimiento de un procedimiento uniforme e integral para la resolución de solicitudes de otorgamiento de autorizaciones en la materia de su competencia;

Que el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1996 establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación está sujeta a Regulación por parte de las Dependencias que integran la CICOPLAFEST, y

Que en dicho Acuerdo se señala que las Secretarías que integran la CICOPLAFEST expedirán, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento respectivo para la obtención de autorizaciones de importación, hemos tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES DE IMPORTACION DE MERCANCIAS SUJETAS A REGULACION POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

1. El objetivo de estas reglas es establecer el procedimiento a que se sujetarán las personas interesadas en la obtención de autorización de importación de las mercancías listadas en los artículos 2, 3 y 4, del Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1996.

2. Las mercancías cuya importación se sujetará al procedimiento previsto en estas Reglas, se clasifican en:

(a) Plaguicidas;

(b) Fertilizantes, y

(c) Sustancias Tóxicas.

Las muestras experimentales y los estándares analíticos de estas mercancías están sujetas a este procedimiento.

3. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones de importación de las mercancías sujetas a regulación por parte de la CICOPRAFEST, es el siguiente:

(a) Los interesados, en todo caso, deberán presentar en la ventanilla única de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, en los formatos autorizados, que podrán obtenerse en esa Dirección General, en las delegaciones y/o jurisdicciones estatales de las dependencias integrantes de la CICOPRAFEST, los documentos siguientes:

(i) Original y cuatro copias de la solicitud para la importación debidamente requisitada en los formatos autorizados por la CICOPRAFEST;

(ii) Original y cuatro copias del comprobante de pago de derechos en la forma autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad estipulada en la Ley Federal de Derechos, de acuerdo con la cuota vigente para este trámite en el momento de ingreso de la solicitud a la ventanilla única, y

(iii) Los documentos que para cada caso en particular se determinan en las presentes Reglas.

(b) Al ingresar la documentación, se le asignará un número de entrada y se sellará de recibido. Se entregará al interesado una copia de la solicitud sellada como acuse y la

relación de los documentos entregados, y se turnará un juego de copias de la documentación presentada a cada dependencia integrante de la CICOPLAFEST;

(c) Con el objeto de dar a conocer los avances del trámite, así como el posible requerimiento de mayor información, los interesados podrán acudir y/o contactar a la ventanilla única, cinco días hábiles después de haber iniciado el trámite, para lo cual proporcionarán el número de entrada y fecha de recepción de la solicitud;

(d) En caso de que la información presentada no cumpla con las condiciones o los requisitos estén incompletos o cuando se requiera alguna aclaración al respecto, la CICOPLAFEST solicitará al interesado, a través de la ventanilla única, los documentos faltantes mediante un oficio de requerimiento, para que dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la recepción del requerimiento los presente, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud;

(e) La autoridad deberá resolver sobre la solicitud presentada en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la ventanilla única.

La solicitud deberá ser aprobada por el Subcomité de Registros, Autorizaciones, Catálogos e Inventarios, asimismo la resolución será entregada al interesado a través de la ventanilla única y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su emisión, y

(f) Si el solicitante tiene autorización de importación vigente y requiera realizar una importación a través de una aduana diferente a la señalada en la autorización, deberá presentar en la ventanilla única el original de la autorización vigente, la nueva solicitud y el comprobante original del pago de derechos por concepto del trámite correspondiente.

Esta solicitud no deberá someterse a dictamen del Subcomité de Registros, Autorizaciones, Catálogos e Inventarios, sin embargo, se asentará en el acta de la sesión de dicho Subcomité y se procederá a la emisión de una nueva autorización.

4. Para obtener la autorización de importación, para los plaguicidas y fertilizantes listados en los artículos 2 y 4 del Acuerdo citado en la Regla 1 del presente ordenamiento, el solicitante, además de lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subincisos (i) y (ii) de estas Reglas, deberá presentar los documentos siguientes:

(a) Cinco copias de la Licencia Sanitaria o de la solicitud de la misma, siempre que el trámite de esta última se haya iniciado con 30 días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

(b) Cinco copias del registro único del producto a importar;

(c) Original y cuatro copias de la póliza de seguro para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 fracción VII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

(d) Para efectuar importaciones de plaguicidas de uso agrícola, forestal y pecuario, así como fertilizantes de uso agrícola deberán presentarse cinco copias del aviso de inicio de funcionamiento como empresa importadora ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

5. Para obtener la autorización de importación, para las sustancias tóxicas listadas en el artículo 3 del Acuerdo citado en la Regla 1 del presente ordenamiento, el solicitante, además de lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subincisos (i) y (ii) de estas Reglas, deberá presentar los documentos siguientes:

(a) Cinco copias de la Licencia Sanitaria o de la solicitud de la misma, siempre que el trámite de esta última se haya iniciado con 30 días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

(b) Original y cuatro copias de la póliza de seguro para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 153, fracción VII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

(c) Cinco copias de la hoja de seguridad del producto.

6. Para obtener la autorización de importación de muestras experimentales de los plaguicidas, sustancias tóxicas y fertilizantes listados en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo citado en la Regla 1 del presente ordenamiento, el solicitante, además de lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subincisos (i) y (ii) de estas Reglas, deberá, de acuerdo a los tipos de productos que se describen, presentar los documentos siguientes:

(a) Original y cuatro copias del protocolo de estudios de efectividad biológica, tratándose de plaguicidas de uso agrícola y forestal;

(b) Original y cuatro copias del protocolo de estudio, tratándose de plaguicidas y fertilizantes de uso diferente a los indicados en el inciso anterior;

(c) Original y cuatro copias del protocolo de investigación, aceptado por una institución científica o académica de investigación, pública o privada, así como original y cuatro copias de la carta compromiso que justifique las cantidades de las mercancías que se pretenden importar, las cuales no podrán ser enajenadas para fines comerciales, y especificar el tratamiento y la disposición final de los residuos que pudieran generarse para el caso de sustancias tóxicas, y

(d) Cinco copias del aviso de inicio de evaluación de campo, tratándose de importaciones de fertilizantes.

7. Para obtener la autorización de importación de muestras experimentales, con fines de pruebas de calidad relativas a garantía de composición de los plaguicidas, sustancias tóxicas y fertilizantes listados en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo citado en la Regla 1 del presente ordenamiento, el solicitante, además de lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subincisos (i) y (ii) de estas Reglas, deberá presentar original y cuatro copias de la carta compromiso que justifique las cantidades de las mercancías que se pretenden importar, las cuales no podrán ser enajenadas para fines comerciales. Asimismo, deberá especificarse el tratamiento y la disposición final de los residuos que pudieran generarse.

8. Para obtener la autorización de importación de Estándares Analíticos de los plaguicidas, sustancias tóxicas y fertilizantes listados en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo

citado en la Regla 1 del presente ordenamiento, el solicitante estará a lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subincisos (i) y (ii), de estas Reglas.

9. Las dependencias y entidades de la Administración Pública que requieran importar plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, con el propósito de atender situaciones de emergencia, declaradas conforme los ordenamientos legales aplicables, además de lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subinciso (i) de las presentes Reglas, deberán presentar original y cuatro copias de la justificación de emergencia en los términos de la legislación aplicable, con información del área geográfica donde se empleará, así como de las medidas de control que se implementarán para garantizar la seguridad y salud de la población.

10. Para obtener la autorización de importación de los plaguicidas y sustancias tóxicas listados en los artículos 2 y 3 del Acuerdo citado en la Regla 1 del presente ordenamiento, sujetas a control por el Programa Mexicano para la Protección de la Capa de Ozono, conforme al protocolo de Montreal de la Convención de Viena y sus enmiendas, el solicitante, además de lo previsto en la Regla 3, inciso (a), subincisos (i) y (ii) de estas Reglas, deberá presentar:

(a) Cinco copias de la licencia sanitaria o de la solicitud de la misma, siempre que el trámite de esta última se haya iniciado con 30 días naturales de anticipación;

(b) Original y cuatro copias de la póliza de seguro para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 153, fracción VII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

(c) Cinco copias de la hoja de seguridad del producto;

(d) De acuerdo al tipo de mercancía:

(i) Tratándose del Tricloroetano identificado en la fracción arancelaria 2903.19.01, así como de aquéllas que se encuentren sujetas a cuota, enumeradas en el Anexo I de las presentes reglas, el solicitante deberá exhibir cinco copias del oficio con el que acredite tener cuota asignada por el Instituto Nacional de Ecología para importar la mercancía, y que ésta no exceda la autorizada para esa empresa;

(ii) En el caso del Tricloroetano, si el interesado no opera bajo el régimen de maquiladora o al amparo del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), no comercializa o distribuye la mercancía a empresas bajo dicho régimen o Programa, pero ha importado anteriormente esta mercancía y la comercializa o distribuye, deberá entregar:

- Original y cuatro copias de la lista de clientes;

- Original y cuatro copias de un escrito con información detallada sobre el uso o destino de la mercancía, descripción del proceso y medidas de seguridad, y

- Original y cuatro copias de la relación de importaciones realizadas durante el año inmediato anterior, anexando copias de los pedimentos de importación que lo comprueben.

(iii) Asimismo, en el caso del Tricloroetano, si el interesado no opera bajo el régimen de maquiladora o al amparo del PITEX, no comercializa o distribuye la mercancía a empresas bajo dicho régimen o programa, pero ha importado anteriormente la mercancía y no la comercializa o distribuye, deberá entregar:

- Original y cuatro copias de un escrito con información detallada sobre el uso o destino de la mercancía, descripción del proceso y medidas de seguridad, y

- Original y cuatro copias de la relación de importaciones realizadas durante el año inmediato anterior, anexando copias de los pedimentos de importación que lo comprueben.

(iv) Tratándose de las mercancías sujetas a monitoreo identificadas en el Anexo II de este procedimiento, el solicitante deberá entregar original y cuatro copias de un escrito con información detallada sobre el uso o destino de las mercancías, descripción del proceso y medidas de seguridad;

(e) En caso de que el interesado opere bajo el régimen de maquiladora o PITEX, no requiere la asignación, pero deberá entregar:

(i) Cinco copias del oficio emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con el que acredite ser maquiladora o participar en el PITEX, y

(ii) Original y cuatro copias de un escrito con información detallada sobre el uso o destino de la mercancía, descripción del proceso y medidas de seguridad.

11. La importación de las mercancías controladas por el Programa Mexicano para la Protección de la Capa de Ozono, quedarán sujetas a los ajustes, enmiendas y nuevas disposiciones de la Convención de Viena y su Protocolo de Montreal suscritos por México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor a los 45 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo que establece el procedimiento uniforme e integral para la resolución de solicitudes de importación de plaguicidas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1988.

TERCERO. En tanto no entre en vigor la Norma Oficial Mexicana de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que establece los requisitos y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en la fabricación, formulación por maquila e importación de plaguicidas agrícolas y fertilizantes, el solicitante podrá presentar copia del registro o inscripción vigente como empresa importadora de plaguicidas y fertilizantes, expedida por la citada dependencia.

México, D.F., a 17 de enero de 1996.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.

ANEXO I

SUBSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO (SAOs)
SUJETAS A CUOTA

NOMBRE QUIMICO	DESIGNACION COMUN	FRACCION ARANCELARIA
TRICLOROFLUOROMETANO	CFC-11	2903.41.01
DICLORODIFLUOROMETANO	CFC-12	2903.42.01
BROMOCLORODIFLUOROMETANO	HALON-1211	2903.46.01
BROMOTRIFLUOROMETANO	HALON-1301	
DIBROMOTETRAFLUROETANO	HALON-2401	
TRICLOROTRIFLUOROETANO	CFC-113	2903.43.01
DICLOROTETRAFLUROETANO	CFC-114	2903.44.01
CLOROPENTAFLUROETANO	CFC-115	
TETRACLORURO DE CARBONO	TET	2903.14.01
LOS DEMAS, DERIVADOS PERHALOGENADOS UNICAMENTE CON CLORURO Y LOS DEMAS 2903.45.99		
FLUOR		
LOS DEMAS, DERIVADOS PERHALOGENADOS LOS DEMAS 2903.47.99		
MEZCLAS QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACICLICOS PERHALOGENADOS 3824.71.01		
UNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO		
LAS DEMAS, MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS PERHALOGENADOS DE HIDROCARBUROS Y ACICLICOS CON DOS O MAS HALOGENOS DIFERENTES, LAS DEMAS 3824.79.99		
POR LO MENOS		

ANEXO II

NOMBRE QUIMICO	DESIGNACION COMUN	FRACCION ARANCELARIA
CLORODIFLUOROMETANO	HCFC-22	2903.49.02
LOS DEMAS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS LOS DEMAS 2903.49.99		
QUE CONTENGAN DOS O MAS HALOGENOS DIFERENTES		
LOS DEMAS, UNICAMENTE: FLUROALCANOS Y YODURO DE METILO LOS DEMAS 2903.30.99		
CLOROMETANO	CLORURO DE METILO	2903.11.01
DICLOROETANO	DICLORURO DE ETILENO	2903.15.01
CLOROFORMO		2903.13.01
TETRACLOROETILENO	PERCLOROETILENO	2903.23.01
LOS DEMAS, UNICAMENTE TRIFLUOROCLOROETILENO LOS DEMAS 2903.29.99		

BROMURO DE METILO MBr 2903.30.01

17-DICIEMBRE-2001**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, JAVIER USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y JULIO FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 26, 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 283 y 298 de la Ley General de Salud; 2o. del Decreto que establece las Bases de Coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Urbano y Ecología, y de Salud, deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1987; 3o. del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de agosto de 1998 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, el cual fue reformado y adicionado mediante diverso publicado en el mismo medio de información el 13 de junio de 2000;

Que el 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, cuyo artículo quinto transitorio establece que: "las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este decreto se entenderán referidas a las dependencias que respectivamente asuman tales funciones";

Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo antes indicado, se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** reformas a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en virtud de las cuales se modificó la codificación arancelaria de diversas mercancías contenidas en dicho ordenamiento, y

Que por lo anterior, y a fin de actualizar el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior, la Comisión de Comercio Exterior aprobó en su reunión extraordinaria 9/2000, celebrada el pasado 17 de noviembre de 2000, la modificación de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, en términos de la codificación y

descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 2 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1998, reformado y adicionado el 13 de junio de 2000, únicamente por lo que respecta a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION DESCRIPCION

- | | |
|------------|--|
| 2903.30.01 | Bromuro de metilo.
Unicamente: Para usarse como plaguicida. |
| 2904.90.99 | Los demás.
Unicamente: Tricloronitrometano (CLOROPICRINA), para usarse como plaguicida. |
| 2916.20.99 | Los demás.
Unicamente: [1,3 (Z)]-(±)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropanocarboxilato de (2-metil(1,1'-bifenil)-3-il) metilo (BIFENTRINA); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (FENOTRINA); 2,2-dimetil-bis-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo (TEFLUTRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA I); (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxo-2-ciclopenten-1-ilo (BIOALETRINA); D-trans-crisantemato de d-2-alil-4-hidroxi-3-metil-2-ciclopenten-1-ilo (KABIOALETRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil) ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA o ESbioaletrina o ESbioetrina o PALETRINA); 3(2,2,dicloroetenil)-2,2-dimetil-ciclopropanocarboxilato de (2,3,5,6-Tetrafluorofenil)-metilo (TRANSFLUTRIN). |
| 2922.50.33 | N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.
NOTA: También se conoce como METALAXIL o METALAXIL-M. |
| 2924.10.14 | Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos. |

Unicamente: Monoclorohidrato de propil (3-(dimetilamino)propil) carbamato de propilo (CLORHIDRATO PROPAMOCARB); N-butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo (IPBC).

2926.90.99 Los demás.

Unicamente: 3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de ?-ciano-(4,fluoro-3-fenoxifenil)metilo (CIFLUTRIN); 2,2,3,3-tetrametil ciclopropancarboxilato de (R,S) ?-ciano-3-fenoxibencilo (FENPROPATRIN); fosforotioato de O,O-dimetil-O-4-cianofenilo (CIANOFOS); 3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro prop-1-enil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de ?-ciano-3-fenoxibencilo (CIALOTRIN); (1R,3S)3(1'RS)-(1',2',2',2'-tetrabromo etil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (S)-?-ciano-3 fenoxibencilo (TRALOMETRIN); 2-ciano-N-((etilamino)-carbonil)-2-(metoxiimino) acetamida (CIMOANIL); 2,6-diclorobenzonitrilo (DICLOBENIL); (RS)-?-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro-?,?,?-trifluoro-*p*-tolil)-D-valinato (FLUVALINATO); (RS)(1R)-cis, trans crisantemato de ?-ciano-3-fenoxibencilo (CIFENOTRINA); 2-2 dibromo-3-nitrilo propionamida (DBNPA); cis,trans-3-(β -4-dicloroestiril)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de ?-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo (FLUMETRINA); 1,2-dibromo-2,4-dicianobutano (METIL DIBROMO GLUTARONITRILLO).

2930.20.06 N-metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.

NOTA: Tambien se conoce como METAM SODIO.

2930.20.99 Los demás.

Unicamente: Butil-etil-tiocarbamato de propilo (PEBULATO); N-metilditiocarbamato de sodio (METAM SODIO), excepto dihidratado.

2930.90.99 Los demás.

Unicamente: Fosforoditioato de O-etil-S,S-bis(1-metilpropilo) (EBUFOS); fosforoditioato de S,S,S-tributilo (BUTIFOS); E,E-(\pm)-2-(1-(((3-cloro-2-propenil)oxi)imino)propil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (CLETODIM); fosforotioato de O-(2,4-diclorofenil)-O-etil-S-propilo (PROTIOFOS); 2-(1-etoxiimino butil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (SETOXIDIM); dietilcarbamatotioato de S-(4-clorofenil) metilo (TIOBENCARBO); fosforoditioato de O,O dimetil-S-(2-(formilmetil amino)-2-oxo etilo) (FORMOTION); fosforotioato de O,O-dimetil-S-(2-((1-metilcarbamoil etil)tio)etilo) (VAMIDOTION); etilfosforamidotioato de (E)-O-2-isopropoxycarbonil-1-metil vinil O-metilo (PROPETAMFOS); N-(mercaptometil)-ftalimido S-(O,O dimetilfosforoditioato) (FOSMET); fosforoditioato de O,O-dietil S-(2-cloro-1-ftalimidoetilo) (DIALIFOR); fosforoditioato de O-etil-S,S'-disecbutilo (CADUSAFOS).

2931.00.99 Los demás.

Unicamente: Triciclohexilhidroxiestaño (CIHEXATIN); hidróxido de trifenilestaño (HIDROXIDO DE FENTIN); trimetilsulfonio de N-fosfonometilglicina (SULFOSATO).

- 2933.29.99 Los demás.
Unicamente: Ester metílico del ácido 6-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolil)-*m(p)*-toluico (IMAZAMETABEN, IMAZAMETABENZ METILO); 3-(3,5-diclorofenil)-N-(1-metiletil)-2,4-dioxo-1-imidazolidincarboxamida (IPRODIONA).
- 2933.39.99 Los demás.
Unicamente: Ester 1-metil heptílico del ácido ((4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridinil) oxi) acético (FLUOROXIPIR); éster metílico del ácido 2-(4-((3-cloro-5-trifluoro metil)-2-piridinil) oxi) fenoxipropanoico (HALOXIFOP-METIL); sal isopropil amina del ácido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZAPYR); sal de amonio del ácido 5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZETAPYR); E-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamida (ACETAMIPRID); sal de sodio 2-piridinitiol-1-óxido (PIRIDINITIONATO DE SODIO); ácido ((3,5,6-tricloro-2-piridinil)oxi) acético (TRICLOPIR).
- 2933.59.01 Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 18.
Unicamente: Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); fosforotioato de O,O-dietil -O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); (±)-? -(2-clorofenil)-? -(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL).
- 2933.90.99 Los demás.
Unicamente: 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol (AZOCICLOTIN); O,O-dietilfosforotioato de O- (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); ? -butil-? -(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); etil-2-(4-(6-cloro-2-quinoxalinil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); ? -(2(4-clorofenil)etil) ? -1,1-dimetil)etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); beta-((1,1'-difenil)-4-ilo)-? -(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(H-1,2,4-triazol-1-il)butano-2-ol (CIPROCONAZOL).
- 2934.90.99 Los demás.
Unicamente: 5-etoxil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol (ETRIDIAZOL); 2-metoxi-N-(2-oxo-1,3-oxazolidin-3-il)acet-2',6'-xilidida (OXADIXIL); oxalato ácido de N,N-dimetil-1,2,3 tritianil-5-amina (TIOCICLAM); 4,4-dióxido de 5,6-dihidro-2-metil-N-fenil-1,4-oxatiin-3-carboxanilida (OXICARBOXIN); fosforotioato de S-6-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-oxazol-(4,5-b)-piridin-3-il-metil O,O-dimetilo (AZAMETIFOS); E-Z 4-(3-(4-clorofenil)-3-(3,4,dimetoxifenil)) morfolina (DIMETOMORF); (±)-etil-2-[4-(6-cloro-2-benzoxazolil)oxi] fenoxipropanato (FENOXAPROP - ETIL); 3-Anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidin-2,4-diona (FAMOXADONA); 5-ciclopropil-1,2-oxazol-4-il, ? , ? , ? -trifluoro-2-metil-*p*-tolil-cetona (ISOXAFLUTOL).
- 2935.00.99 Los demás.

Unicamente: 5-(2-cloro-4-(trifluorometil) fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino) carbonil) bencen sulfonamida (TRIASULFURON); N-etil perfluoro octano sulfonamida (SULFLURAMIDA); 1-(4,6-Dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea (FLAZASULFURON).

ARTICULO 2o.- Se reforma el artículo 3 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente por lo que respecta a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION DESCRIPCION

2804.50.01	Boro; telurio. Unicamente: Telurio.
2808.00.01	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos. Unicamente: Acido nítrico.
2811.29.99	Los demás. Unicamente: Oxido nítrico; trióxido de azufre; dióxido de nitrógeno; óxido de selenio; trióxido de nitrógeno; monóxido de carbono (gas carbónico); dióxido de cloro; pentóxido de arsénico.
2812.10.01	Cloruros y oxiclорuros. Unicamente: Oxiclорuro de fósforo; oxiclорuro de selenio; cloruro de tionilo; dicloruro de azufre; dicloruro de carbonilo (fosgeno); monocloruro de azufre; pentacloruro de fósforo; tricloruro de arsénico; tricloruro de fósforo.
2812.90.99	Los demás. Unicamente: Fluoruro de cianógeno; trifluoruro de boro; trifluoruro de fósforo; fluoruro de carbonilo; tetrafluoruro de hidrazina.
2825.90.99	Los demás. Unicamente: Oxido de talio; óxido de mercurio, óxido de níquel.
2827.39.99	Los demás. Unicamente: Tricloruro de galio; cloruro de talio; cloruro crómico; cloruro mercúrico; tricloruro de boro; cloruro de cadmio.
2833.29.99	Los demás. Unicamente: Sulfato de cadmio; sulfato de plomo.
2834.29.99	Los demás.

- Unicamente:** Nitrato de cadmio; nitrato de uranilo hexahidratado; nitrato mercúrico; nitrato mercurioso.
- 2842.90.99 Los demás.
Unicamente: Telurito de sodio; selenito de sodio; seleniato de sodio; arsenito de sodio.
- 2850.00.99 Los demás.
Unicamente: Arsina; azida de sodio, decaborano; diborano; hidruro de litio; pentaborano.
- 2903.29.99 Los demás.
Unicamente: Cloruro de alilo; bromuro de propargilo; trifluorocloroetileno.
- 2903.30.01 Bromuro de metilo.
Unicamente: Para usos distintos de plaguicida.
- 2903.30.99 Los demás.
Unicamente: Bromoformo; bromuro de bencilo (gas lacrimógeno); fluoroalcanos; 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (PFIB); dibromoetano.
- 2903.69.99 Los demás.
Unicamente: (Triclorometil)benceno o benzotricloruro; dicloruro de xileno.
- 2904.90.99 Los demás.
Unicamente: Tricloronitrometano (CLOROPICRINA), para usos distintos de plaguicida.
- 2905.19.99 Los demás.
Unicamente: 3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico).
- 2908.90.99 Los demás.
Unicamente: Dinitro-o-cresol.
- 2909.19.99 Los demás.
Unicamente: bis-(cloroetil) éter; éter clorometil metílico; bis (clorometil) éter.
- 2914.70.99 Los demás.
Unicamente: Cloroacetofenona; bromo acetona líquida; bis-(clorometil) cetona.
- 2915.40.99 Los demás.
Unicamente: Cloruro de fluoro acetilo.

- 2919.00.99 Los demás.
Unicamente: Tetrafosfato de hexaetilo; isofluorofato.
- 2920.90.99 Los demás.
Unicamente: Fosfito de dietilo.
- 2921.19.99 Los demás.
Unicamente: Pentadecilamina; nitrosodimetilamina; alilamina; bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2); tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); 2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo.
- 2926.90.99 Los demás.
Unicamente: Cianhidrina formaldehído; cianuro de etilo; propionitrilo; isobutironitrilo; lactonitrilo.
- 2930.90.99 Los demás.
Unicamente: Perclorometil mercaptano; tiosemicarbazida; 2-clorofenil tiourea; fenil mercaptano; sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); disulfuro de metilo; ditiobiuret; S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (AMITON); S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotioato de O-etilo (VX); bis (2-cloroetiltio) metano; 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis-(2-cloroetiltio)-n-pentano; bis-(2-cloroetiltiometil)-éter; bis-(2-cloroetiltioetil)-éter (MOSTAZA O); sulfuro de bis-(2-hidroxi-etilo) (TIDIGLICOL); N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetano-2-tiol y sus sales.
- 2931.00.99 Los demás.
Unicamente: Viniltriclorosilano (triclora etenilsilano); fenildicloroarsina; trietoxisilano; tetraetilo de plomo; carbonilo de níquel; cloruro de trifenilestaño; ácido fosfonotioilo; tetrametilo de plomo; pentacarbonilo de hierro; metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (TABUN); 2-clorovinil dicloroarsina (LEWISITA 1); bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (LEWISITA 2); tris-(2-clorovinil)-arsina (LEWISITA 3); metilfosfonodifluoruro (DF); O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CLOROSARIN); metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CLOROSOMAN); dicloruro de metil fosfonilo; metilfosfonato de dimetilo; fosfonil difluoruros de alquilo (metil, etil o propil); cloruro de tributil(tetradecil)fosfonio; tributilestaño (TBT).
- 2933.39.99 Los demás.
Unicamente: 2,4 Dimetil piridina; (2,4 lutidina); 4 nitro-1-óxido piridina; 4-amino-piridina; bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ); quinuclidinol-3.

ARTICULO 3o.- Se elimina del artículo 2 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indica:

2932.19.99

ARTICULO 4o.- Se eliminan del artículo 3 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

2809.10.01	2835.29.99	2902.19.99	2904.10.99	2907.11.99
2921.29.99	2923.90.99	2924.29.99	2930.90.64	2932.99.99
2933.59.01	2933.59.99	2934.20.01	-----	-----

ARTICULO 5o.- Se adicionan al artículo 2 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION DESCRIPCION

2840.19.99 Los demás.
Unicamente: Tetraborato de sodio decahidratado (BORAX), para usarse como plaguicida.

2908.10.01 Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.
Unicamente: 2,4,6-Triclorofenato de potasio, para usarse como plaguicida.

2908.10.99 Los demás.
Unicamente: Pentaclorofenato de sodio, para usarse como plaguicida.

2918.19.99 Los demás.
Unicamente: Acido (4-cloro-2-metil fenoxi) acético (MCPA).

2920.90.99 Los demás.
Unicamente: Sulfito de O-[4-(1,1-Dimetil-etil)fenoxi]ciclohexil-O'-propinilo (PROPARGITE).

2933.59.99 Los demás.
Unicamente: 3-Ter-butil-5-cloro-6-metiluracilo (TERBACIL).

2934.10.99 Los demás.
Unicamente: 2',6'-Dibromo-2-metil-4'-trifluorometoxi-4-trifluorometil-1,3-tiazol-5-carboxanilida (THIFLUZAMIDA).

ARTICULO 6o.- Se adicionan al artículo 3 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION DESCRIPCION

2805.40.01 Mercurio.

2811.19.01	Acido Arsénico.
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio y masicote).
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.
2827.39.01	De estaño.
2830.90.99	Los demás. Unicamente: Sulfuro de arsénico.
2833.24.01	De níquel.
2836.70.01	Carbonato de plomo.
2841.30.01	Dicromato de sodio.
2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso. Unicamente: Cloruro de cianógeno.
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno. Unicamente: Buta-1,3-dieno.
2902.20.01	Benceno.
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).
2903.22.01	Tricloroetileno.
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).
2910.90.99	Los demás. Unicamente: Diepoxibutano.
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).
2915.29.99	Los demás. Unicamente: Acetato de plomo.

- 2916.11.01 Acido acrílico y sus sales.
Unicamente: Acido acrílico.
- 2918.19.99 Los demás.
Unicamente: Acido 2,2-difenil-2-hidroxi acético (Acido bencílico).
- 2920.90.05 Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.
- 2921.42.09 4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).
Unicamente: 4,4'-Metilénbis(2-cloroanilina).
- 2921.59.06 Tolidina.
Unicamente: o-Tolidina.
- 2922.13.01 Trietanolamina.
- 2922.19.99 Los demás.
Unicamente: Metildietanolamina; etildietanolamina; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr)-2-aminoetanol.
- 2924.10.02 Acrilamida.
- 2924.10.11 Dimetilformamida.
- 3002.90.99 Los demás.
Unicamente: Saxitoxina; ricina.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2001.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio Frenk Mora**.- Rúbrica.